



FEDERACION DEL RODEO CHILENO

TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

1.- El correo electrónico del gerente general señor Felipe Soto Álvarez que en su parte pertinente señala: *pongo en conocimiento del Tribunal irregularidades ocurridas en el rodeo del Club Linao Quemchi, para conocimiento e investigación del Tribunal Supremo de Disciplina.*

-En las planillas del rodeo figura socio castigado por este Tribunal participando en la 1ra serie libre.

2.- El señor Felipe Soto adjunta a su denuncia:

2.1 Copia Planillas del rodeo del Club Linao Quemchi que dan cuenta de la participación en la competencia del jinete Héctor Arriagada del Club Dalcahue.

2.2 Copia Listado de sancionados del 20 de noviembre de 2025.

2.3 Informe del delegado del rodeo del Club Linao Quemchi, señor Hugo Rivera.

2.4 Informe del jurado de rodeo del Club Linao Quemchi, señor Juan Pablo Mozó.

3.- El Tribunal Supremo de Disciplina acogió a tramitación la denuncia realizada y decretó se citara a declarar al delegado denunciado, señor Hugo Rivera.

4.- En su declaración el delegado denunciado señor Hugo Rivera señaló:

Ud. habría autorizado a correr en el rodeo de Linao Quemchi a una persona que a la fecha habría estado sancionado, ¿Qué nos puede decir al respecto?

De esa sanción me enteré tarde. La verdad que ese rodeo fue en un sector rural, en una medialuna en un sector de Butalcura. Es efectivo, pero habría que cambiar el término, yo no lo autoricé, sino que no sabía que el señor estaba castigado. No lo sabía porque en el sector rural por problemas de internet no pude descargar el listado de los sancionados. Si bien es cierto lo tenía en mi teléfono, no lo podía abrir por un problema de internet. Fue eso lo que ocurrió. Hasta el día anterior sabía que en Chiloé había solamente un castigado y no sabía que había otros casos pendientes. Es el único motivo por el cual este señor se me pasó.

¿Ud. es delegado rentado?

Si.

¿Cuándo revisa Ud. el listado de sancionado?

Normalmente cuando viajo a delegar, porque normalmente no delego en mi asociación, yo soy de la asociación Chiloé, normalmente me voy preparado a los rodeos con el listado impreso, pero en esta ocasión, como era un rodeo local y mi conocimiento hasta el día hasta el día anterior, era que no había ninguna otra causa en Chiloé, no imprimí el listado, sino que omití esa esa parte.

Esa es la única negligencia que yo veo de mi parte. Normalmente el listado uno lo descarga, no pensaba que el internet no iba a funcionar en esa zona, en la mitad entre Castro y Ancud.

¿Cuántos años lleva de delegado rentado?

Tres temporadas.

No me había tocado una situación de este tipo.

El Club Linao Quemchi es primera vez que hace su rodeo en esa medialuna, lo han hecho en Ancud y en sus inicios en el sector de Linao.

Agregar que la única explicación que yo tengo por mi omisión es esa, una falla, una omisión. A nosotros muchas veces como delegados este tema de las sanciones, sobre todo cuando uno no conoce a las personas, nos puede pasar este este tipo de situaciones. Al caballero lo conozco, pero no tengo una relación con él.

No tenía ningún conocimiento de que existía alguna causa en Chiloé. Después de terminado el rodeo, a los 2 días hablando con el presidente de la Comisión Regional me comenta de esa causa.

Mi error fue la omisión de la información, por el internet.

Y CONSIDERANDO:

6.- Lo establecido en el artículo 191 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, que establece: *“El Delegado Oficial es la autoridad máxima del Rodeo y debe, por tanto, arbitrar todas las medidas necesarias que tiendan el buen desarrollo del evento y, en especial, las que expresamente le encomienden los Reglamentos.”*

7.- Por otra parte, el artículo 196 del mismo Reglamento señala que corresponde al delegado oficial:

b) Hacer respetar las sanciones impuestas por Clubes, Asociaciones o Federación, impidiendo la actuación del corredor sancionado.

8.- La declaración del delegado denunciado en la cual reconoce su error en cuanto a que no descargó el listado de sancionados que se pone a disposición de todos los

socios y delegados en el portal www.caballoyrodeo.cl, ello, por cuanto señala, en la nueva medialuna donde se desarrolló el rodeo del Club Linao Quemchi no tenía acceso a señal de internet. El impedimento descrito por el señor Rivera Pustela no lo libera de toda responsabilidad, por cuanto debió tomar previamente todas las medidas necesarias para contar con el listado de sancionados antes del inicio del rodeo.

7. Que, el artículo Vigésimo segundo bis 55 establece que “ *Atendida la gravedad de la falta, las infracciones a los Estatutos y a las normas internas de la Federación contempladas en el artículo vigésimo segundo bis 1 y otras que no tengan señalada una pena especial en los Estatutos y en las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN válidamente dictadas en conformidad a estos Estatutos, serán sancionadas con algunas de las siguientes penas, en consideración a la gravedad de la falta y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que al efecto concurran...*

9. Que para la determinación de la sanción el Tribunal tiene en consideración lo expresado por el señor delegado, lo que constituyen un elemento que no puede ser obviado por el Tribunal.

Por estas consideraciones **se resuelve:** Sancionar al señor Hugo Rivera Pustela con 1 fecha de suspensión de toda actividad deportiva de acuerdo al artículo vigésimo segundo Bis quincuagésimo quinto N°2, letra a), del Estatuto, ya descrito.

Fallo acordado por la mayoría de votos de los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina que asistieron a la vista de la causa, señor Valdebenito, señor Del Rio, señor Norambuena, con dos votos disidentes de los Directores Sr. Undurraga y Sr. Gonzalez, quienes concurren al fallo con solo la declaración que debe limitarse solo con respecto a la responsabilidad como Delegado.

Los señores González y Undurraga tienen para ello principalmente en consideración que la conducta típica por la cual se sanciona se encuentra en una infracción cometida en la función específica como delegado del rodeo, de manera que al aplicar una sanción que afecta el ámbito deportivo del infractor se le está sancionando en un aspecto del reglamento en el cual no se cometió la falta, ya que en el hecho típico el infractor no actuó deportivamente, de forma tal que se estima desproporcionado sancionarlo de dicha forma, debiendo la sanción limitarse exclusivamente al ejercicio del cargo como delegado.

El artículo vigésimo segundo bis décimo quinto en su letra g) establece que corresponde al Tribunal Supremo conocer en única instancia “de las faltas que cometan los delegados en el desempeño de sus funciones”; por ello, se estima que la sanción debe ser aplicada precisamente en dichas funciones de las cuales conoce el tribunal y no extenderlas más allá.

Luego, al no tener contemplada la infracción cometida una sanción específica en el reglamento se debe aplicar el artículo vigésimo segundo bis quincuagésimo quinto, el cual en el caso que nos ocupa no distingue

respecto de si la suspensión es de carácter deportivo, como dirigente, como delegado u otras, sino que ello sólo lo define respecto a las penas más altas y en forma accesoria.

En concepto de los redactores del voto de minoría, la aplicación de sanciones debe ser efectuada en forma restrictiva, de modo que sólo se haga efectiva en el ámbito en que se cometió la infracción, pues sólo las sanciones más altas imponen penas adicionales en todo el espectro de nuestra actividad, limitándose en los restantes casos su aplicación únicamente a la esfera en que se cometió, como ya se sostuvo al inicio, y, al mismo tiempo, por aplicación del principio de que en caso de existir duda debe aplicarse la pena que sea menos perjudicial para el infractor.

El reglamento contempla excepcionalmente sanciones deportivas para el delegado como consecuencia de infracciones en el desempeño de sus funciones, de manera que en los restantes casos se estima que ello no resulta aplicable. En efecto, ello ocurre en el caso del artículo vigésimo segundo bis sexagésimo primero: “El delegado oficial de un rodeo que permitiere la actuación de uno o más jinetes en conocimiento de que ellos se encuentran cumpliendo una pena, no podrá ser delegado y será suspendido de toda actividad deportiva por un período no inferior a seis meses”.

Así las cosas, el voto de minoría estuvo por aplicar la sanción de una fecha como delegado al estimar que la sanción debe buscar reproche al infractor en la misma esfera en la cual se verificó la infracción, es decir, en su función como delegado.

Notifíquese la presente resolución por la vía más expedita.

Rol 3-2026.-

Julio C. Del Rio Paredes
Secretario

Marcelo Valdebenito Bugmann
Presidente